

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR Y EL DISTRIBUIDOR POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

JAVIER DARÍO CORONADO DÍAZ
SERGIO ALBERTO ROJAS QUIÑONES*

Fecha de recepción: 16 de junio de 2009
Fecha de aceptación: 20 de agosto de 2009

INTRODUCCIÓN

Hoy en día el valor de la jurisprudencia es innegable. Más allá del debate acerca de si verdaderamente ha adquirido o debería adquirir un carácter vinculante que trascienda a las partes, la jurisprudencia de las denominadas “Altas Cortes” ha sido considerada como una importante fuente de debates académicos, no sólo por la ciencia del derecho, sino en múltiples campos del conocimiento (en el campo del análisis económico, de la ciencia política, de la sociología, etc.). *Universitas Estudiantes*, en consideración a dicho valor, decidió incluir una sección especial dedicada a la mención de las sentencias más relevantes de los meses anteriores.

Sin duda fueron muchas las providencias que llamaron nuestra atención en éste último periodo, sin embargo, teniendo en cuenta la esencia de la presente publicación, no podíamos adentrarnos en el análisis de todas ellas sin pecar por vaguedad, motivo por el cual optamos por escoger una; en todo caso, invitamos al lector a que encuentre al final de la presente sección una breve mención de las sentencias que llamaron nuestra atención y que merecen todos los reconocimientos. En cuanto a la sentencia seleccionada, no fue fácil tomar la decisión, pero al final, luego de múltiples debates, decidimos que por su arquitectura argumentativa, trasfondo *iusteorico* y consecuencias en el ejercicio del derecho, la **sentencia de casación del 30 de abril de 2009, con ponencia del Doctor Pedro Octavio Munar Cadena, de la Sala Civil de la Corte Suprema**¹, merecía especial mención y un análisis de fondo que denotará sus planteamientos.

* Javier Darío Coronado es miembro del Comité Editorial de *Universitas Estudiantes*, encargado de la sección de novedades jurisprudenciales; Sergio Rojas Quiñones es director de la Revista antes mencionada.

¹ Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01

En la referida providencia se decidía el recurso de casación formulado por la señora MARGY MARÍA MANASSE VARGAS en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el proceso ordinario iniciado por ésta frente a PRODUCTOS NATURALES DE CAJICÁ S.A., “LA ALQUERÍA”. La demandante pedía que se declarara extracontractualmente responsable a la mencionada sociedad, por la significativa disminución visual que sufrió, aparentemente derivada del consumo de una bolsa de leche producida por la sociedad demandada.

El Tribunal Superior, confirmando el fallo de primera instancia, había desestimado las pretensiones de la demandante afirmando que éstas debían ser abordadas en el marco de la responsabilidad contractual y que, desde esa perspectiva, no se había incumplido con la obligación de seguridad del producto que tiene el productor frente al consumidor en el contrato de suministro de productos alimenticios² pues, si bien en el comentado caso estaba acreditado el daño sufrido por la víctima, no acontecía lo mismo con el nexo causal al no encontrarse que la leche tuviese la virtualidad para causar la pérdida de la visión que ésta alegaba.

El juez de segunda instancia afirmó que pese a que a lo largo del proceso se demostró que la leche podía ser calificada como no apta para el consumo, no se estableció que contuviera sustancias tóxicas capaces de producir daño al organismo de las personas; máxime si se tenía en cuenta que ninguna otra persona, de las que hubiese podido consumir de la leche que hizo parte del lote de producción, había presentado igual sintomatología. De hecho, aseveró que la enfermedad padecida por la demandante con posterioridad al consumo de la leche (diesmielinización ósea), podía tener otras causas, como su predisposición genética.

Ahora bien, en cuanto a la demanda de casación, en su esencia, se centró en que el fallador había incurrido en errores de hecho al dejar de apreciar algunas pruebas y al realizar una indebida apreciación de otras, y que esos yerros habían conducido al tribunal a negar las pretensiones de la demanda, por estimar que la relación de causalidad no estaba probada. Sin embargo, la Corte encontró que el recurrente no logró demostrar que del material probatorio denunciado, afloraba manifiestamente que era posible inferir que la ingestión de la leche fue la causa del daño sufrido por la demandante en su salud, motivo por el cual no casó la sentencia y avaló la mayoría de las consideraciones que había pronunciado el fallador de segunda instancia.

2 Afirmaba el Tribunal que se trataba de una obligación “...contractual, accesoria y de resultado, de brindarle seguridad al consumidor, que da lugar a una presunción de responsabilidad, de la cual solamente puede exonerarse acreditando la ruptura del nexo causal ...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p. 6) .

Sin embargo, la Corte, en labor que llamó la atención de *universitas estudiantes*, aprovechó la ocasión para realizar un novedoso análisis, detallado y sistemático, de los mecanismos de protección del consumidor: sus antecedentes en Norteamérica, en el ordenamiento comunitario europeo, en el régimen constitucional y legal colombiano; de la responsabilidad de productores y proveedores por los daños causados con productos defectuosos en el sistema jurídico colombiano: los sujetos involucrados, la definición del producto defectuoso, el contenido y alcance de la obligación de seguridad a cargo de productores y proveedores, las causales de exoneración y medios de defensa, y, finalmente de su régimen probatorio.

Para exponer con claridad los puntos que llamaron la atención de la publicación, el análisis de la sentencia será dividido en dos grandes ejes: en primer lugar, su relevancia desde el plano de la teoría del derecho y, acto seguido, sus principales rasgos a la luz de la teoría de la responsabilidad.

1. RELEVANCIA IUSTEORICA: ¿EL REGRESO DE LA CORTE DE ORO?

Antes de pasar a realizar el mencionado análisis de los mecanismos de protección del consumidor y de resolver el caso *sub examine*, en la Sentencia, la Corte parte de unas ‘observaciones generales’ y es allí donde encontramos con mayor facilidad la tendencia, en teoría del derecho, que subyace al fallo. En las primeras líneas, la Sala Civil expresa como el ordenamiento jurídico debe adaptarse a los nuevos desarrollos económicos y por ende, el juez no puede aferrarse a los mismos principios que inspiraron el código civil:

“...El extraordinario desarrollo técnico e industrial ha dado lugar, a nivel global, a tendencias de consumo masivo que exigen de las sociedades la modernización de sus estructuras económicas y jurídicas para afrontar adecuadamente los retos, en verdad no pocos, que el modelo reclama; por supuesto que las múltiples consecuencias inicuas que él apareja, implican acentuar en diversos ámbitos la intervención estatal con el fin de atenuar el desequilibrio económico y acondicionar así el ordenamiento jurídico a las nuevas prioridades de la comunidad...

...Ese irrefrenable desarrollo tecnológico genera hoy una fisura entre empresarios y consumidores...cuya superación impone a los juzgadores nuevos desafíos que no pueden ser aprehendidos y cabalmente afrontados con irrestricto apego a los principios decimonónicos que inspiraron el Código Civil...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p. 22)

En seguida, la Corte expone cómo en razón de la evolución de la sociedad industrial, el consumidor se encuentra en una posición de desventaja frente al

productor, por lo que merece especial protección, particularmente por parte del juez, a quien le corresponderá *intervenir* para restablecer el equilibrio:

“...la actividad judicial no puede asentarse hoy sobre percepciones estrictamente individualistas, ni es dado que se afínque tozudamente en el principio de la autonomía privada, pues por encima de esos dogmas se eleva la necesidad de imponer equilibrio donde por fuerza de la naturaleza o de las circunstancias no lo hay....

...la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa...

...la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, pp. 22 y 23)

Hoy, tras años de cambios en la cultura jurídica colombiana, dichas palabras no parecen novedosas; y es que no siempre se pensó que era el derecho el que debía adaptarse a las necesidades sociales y al constante devenir de la actividad humana y no al revés, y que le correspondía al juez contribuir activamente en ese proceso de ajuste del ordenamiento jurídico: el camino para llegar a considerar dicho postulado como plausible ha sido largo y, sin duda, es el resultado de múltiples enfrentamientos en el campo de la teoría del derecho, debates que aún hoy en día permanecen latentes y parecen estar lejos de concluir³. Ahora bien, lo que verdaderamente llamó la atención de la presente publicación fue encontrar que éste tipo de tropo provenía de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y no de la Corte Constitucional; pues sucede que el Tribunal Constitucional colombiano, a los ojos de la doctrina jurídica, en general, se ha consagrado como el defensor de dichos

3 Es así como el jurista Diego López, luego de realizar su estudio de las transformaciones de la cultura jurídica colombiana en “*Teoría impura del derecho*”, obra que recomendamos al lector para que se adentre, desde un análisis de la inserción latinoamericana en la Teoría transnacional del Derecho, en las batallas acerca de la concepción del derecho y, por ende, del papel que debe tener el juez en su adaptación; termina por permanecer en la incertidumbre acerca del futuro que depara a la comprensión local del derecho al afirmar que “...*Es muy posible, hacia el futuro, que el antiformalismo contemporáneo logre impactar de manera profunda y permanente la comprensión del derecho en la región. La comprensión neoclásica del derecho no desaparecerá tampoco. Quizá de ambos surja una nueva síntesis...Quizá, igualmente, el neoclasicismo sea capaz de imponerse de nuevo...Quizá, por el contrario, este enfrentamiento solo revele otro ejemplo de una lucha cíclica incesante sobre la conceptualización del derecho...*” (López Medina, 2004, pp. 460 y 461)

postulados; y, por el contrario, la Corte Suprema, cabeza de la jurisdicción ordinaria, suele ser considerada como la defensora del neoclasicismo jurídico, que dista de ellos⁴. No adentraremos aquí en las razones de dicha percepción o a juzgar si esta es correcta, lo que nos importa, para efectos de denotar el trasfondo de la providencia motivo de ésta sección, es que dicha percepción existe.

Curiosamente, y he aquí el motivo del interrogante *¿el regreso de la Corte de Oro?* que sirve de título al presente acápite, no siempre la Corte Suprema fue considerada la defensora del papel neutro del juez, de la distinción entre norma jurídica y decisión judicial; aunque suele perderse en la memoria de nuestra cultura jurídica el hecho de que los primeros pasos del antiformalismo en Colombia, en la rama judicial, fueron dados por dicha corporación, particularmente, en el mundo del derecho civil. Entre 1936 y 1939, los juristas Antonio Rocha, Eduardo Zuleta Ángel, Ricardo Hinestrosa Daza, Arturo Tapias Pilonieta, Miguel Moreno Jaramillo, J. Francisco Mojica y Liborio Escallon integrarían la que sería conocida, con el paso de los años, como la Corte de Oro. Dichos juristas, siguiendo las ideas del antiformalismo social de François Géný, ya habían insistido, en que el derecho no tenía un carácter meramente técnico. En ese sentido, el jurista Darío Echandía, refiriéndose a la obra de Zuleta Ángel, quien afirma Diego López era el líder antiformalista de la Corte Suprema⁵, expresa que:

“[...] Para él, el derecho no era una simple técnica. No creía que la norma jurídica tuviera autoridad sobre nuestra conciencia sino porque la técnica, en la cual esa norma toma cuerpo, es un simple medio para perseguir fines morales, es decir, sociales [...] Para Zuleta, el jurista es mucho más que un simple técnico [...]” (Echandía, 1974, p. 26)

Por ende, para la Corte Suprema de la época, el juez podía y debía intervenir para llevar a cabo la reforma en el ordenamiento jurídico que era reclamada por la *cuestión social*⁶; y, con base en ello, a través de sus fallos, introdujeron una serie

4 Explica Diego López, en el marco de la descripción que hace en su mentada obra de los fenómenos iustericos generados en el último cuarto del siglo XX, que “...La Corte Constitucional colombiana empezó a utilizar muchos de los recursos disponibles dentro de la nueva teorización del derecho, mientras que los tribunales de jurisdicción común, profundamente arraigados en alguna versión clásica o neoclásica del derecho, veían en ello una subversión de las ideas tradiciones (sic) de legalidad y Estado de Derecho...” (López Medina, 2004, p. 412)

5 Afirma López, introduciendo su estudio acerca de la recepción madura del antiformalismo europeo en Colombia, que “...la figura más importante en la recepción de Géný en Colombia es Eduardo Zuleta Ángel, quien anuncia con gran fuerza el elemento negativo del Methodé en la Corte Suprema de Justicia colombiana a través de un fructífero y dinámico, aunque corto, periodo de jurisprudencia antigormalista que durpo entre los años de 1936 y 1939. Por estas razones, Zuleta Ángel es realmente el paladín de la nueva orientación en Colombia y líder antigormalista de la Corte Suprema...” (López Medina, 2004, p. 290).

6 López define la cuestión social como “...el rotulo en el que se resume la adquisición de conciencia política, por parte de reformadores políticos, católicos, liberales y socialistas, de las injustas penurias que trabajadores, mujeres, niños y otros desposeídos sufrieron hacia el final del siglo XIX...” (López Medina, 2004, p. 245)

de *contraprincipios* al derecho privado para el favorecimiento de los más débiles, así pues, acogerían, por ejemplo, la doctrina del *rebús sic stantibus* y del abuso del derecho frente al tradicional *pacta sunt servanda*⁷. En ese sentido, no fue difícil para el comité advertir el parecido *sustancial* entre lo señalado por la providencia aquí analizada conforme al tropo arriba citado y los planteamientos de la Corte Suprema de Oro. De hecho, dicha corporación, se caracterizaba por incluir en sus fallos expresiones retóricas similares a las de la Sentencia de casación del 30 de abril de 2009, en las que se insistía en la necesidad de armonizar el derecho a las circunstancias económicas y sociales, se afirmaba una ruptura con el pasado y el inicio de una nueva etapa histórica caracterizada por la velocidad y mecanización de la vida humana y de la producción (López Medina, 2004, p. 320).

Sin embargo, dicho periodo de cambio hacia el antiformalismo no sería muy largo y con el tiempo, la obra de la Corte de Oro sería olvidada. La fallida reforma del código civil de 1939, en la que los grandes líderes de dicho movimiento habían sucumbido ante la propuesta legocentrista, sería el comienzo del retorno hacia el clasicismo jurídico, facilitado y consolidado por la recepción local del positivismo kelseniano; teoría que imperaría hasta la década de los noventa, cuando, la Corte Constitucional, en virtud al papel reforzado que le había concedido la Constitución de 1991, particularmente en razón de mecanismos como la tutela, y a otra serie de cambios en la cultura local (como la creciente desconfianza en la ley en razón de la percepción que se tenía del congreso como foco de corrupción), empezó a liderar el trasplante de la obra de autores como H.L.A Hart, Ronald Dworkin y R. Alexy para sustentar el nuevo activismo judicial y la reaparición del antiformalismo (López Medina, 2004, p. 399-435).

El segundo punto, en materia de teoría del derecho, que se quiere denotar aquí acerca de la nombrada providencia, o mejor, con ocasión de ella, y que no resulta muy lejano a la citada apología a la intervención judicial que ella hace y que nos recordó a la Corte de Oro, es la aplicación directa que hace la Corte de las normas constitucionales. En ese sentido, cuando se ocupa de exponer la normatividad nacional relativa a la especial protección del consumidor, sostiene que ésta se puede encontrar en el artículo 78 de la Carta, pero además, sostiene que también en el artículo 13 de la misma, como desarrollo de la efectividad material del derecho a la igualdad que buscaba el constituyente, que impone una especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta como el consumidor.

7 Para profundizar en el estudio de la historia, relevancia y papel de la *Corte de Oro*, particularmente en relación con el trasplante de las teorías anti formalistas del derecho a la cultura jurídica colombiana se recomienda la citada obra del profesor Diego Lopez Medina (López Medina, 2004, pp. 306-326); para ver algunos de los fallos más relevantes emitidos durante éste periodo, en los que se incluyen algunos de dichos contraprincipios, recomendamos la obra "*Estudios jurídicos*" (1974) del doctor Eduardo Zuleta Ángel.

Así pues, la mencionada providencia permite denotar el cambio que ha generado la recepción en Colombia del *neoconstitucionalismo*, como teoría del derecho, en el operador jurídico colombiano; y es que, dicho movimiento, como parte de sus pilares fundamentales, y como consecuencia de la enérgica defensa de la *supralegalidad* del texto constitucional que éste plantea, aboga por una Constitución que pueda ser aplicada directamente⁸; contrario a lo que ocurría tiempo atrás, cuando, para darle efectividad a los derechos contenidos en la Carta de 1886 se tuvo que afirmar que hacían parte del cuerpo normativo de una ley: el código civil⁹. La *Sentencia de casación* del 30 de abril de 2009 nos muestra como dicha concepción de la Constitución como fuente de derecho no sólo se materializa en los casos en que la Corte Constitucional se enfrenta al *control de constitucionalidad* o cuando los jueces de la república resuelven una *acción de tutela* o cuando hacen uso de la *excepción de inconstitucionalidad* en un caso particular; parece que el uso de las disposiciones constitucionales se ha convertido en una constante de cualquier tipo de actuación judicial, máxime si en ella se encuentran derechos fundamentales de por medio, como se encarga de demostrar la Corte en el presente fallo.

De hecho, se podría plantear que las declaraciones de la Corte respecto de la necesidad de que el juez intervenga para adaptar los principios decimonónicos del código civil para brindarle al consumidor mayor protección, antes denotadas, son un corolario del papel que activo que debe asumir el juez como constante aplicador de los derechos y principios contenidos en la *norma de normas* en virtud a dicha supralegalidad¹⁰. En ese sentido, lo que refleja la comentada sentencia es que resulta inminente que la Corte de Oro vuelva a la vida en razón del giro neoconstitucionalista en nuestra cultura jurídica.

2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL FALLO SUB-EXAMINE: PRECISIONES EN TORNO AL NUEVO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

La consagración de un régimen especial de responsabilidad en favor de los consumidores, parte débil en la consabida relación de consumo, no es un avance sin

8 Sobre los postulados fundamentales del neoconstitucionalismo como teoría del derecho remitimos al lector a la obra de Luis Prieto Sanchis sobre "*Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*" (Prieto Sanchis, 2005).

9 Jorge González Jacome explica con claridad, en su estudio sobre los orígenes de la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia, buscando criticar a la doctrina que afirma que con dicha institución se buscó, por primera vez, una forma de proteger los derechos consagrados en la Carta de 1886; cómo, para darle aplicación directa a los derechos del ciudadano, estos fueron incorporados formalmente al Código civil a través del artículo 52 de la Constitución de 1886 (González Jácome, 2007, págs. 93 -95)

10 Sobre el rol del juez para el neoconstitucionalismo recomendamos el estudio "*Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal: los grandes desafíos del juez penal colombiano*" de Rodrigo Uprimmy y otros (Uprimmy, 2006).

precedentes en el derecho del mundo; de hecho, como la propia sentencia lo reconoce, han sido múltiples los antecedentes que al respecto pueden contarse en ordenamientos como el de Estados Unidos, Suiza, Estocolmo y, en general, la Comunidad Europea¹¹. Sin embargo, lo que sí es cierto, es que dicho régimen constituye una importante innovación en materia de *protección al consumidor* al interior de la normatividad colombiana; en efecto, el ordenamiento nacional logra un significativo avance al fortalecer los esquemas proteccionistas someramente desarrollados por el artículo 78 de la Carta Política¹² y por el decreto 3466 de 1982¹³. En ese sentido, en el presente acápite nos ocuparemos de reseñar muy brevemente los rasgos esenciales de la responsabilidad de los productores por productos defectuosos, de una forma sintética y metódica (más como una guía para el operador jurídico que como un ensayo teórico en torno a la mencionada responsabilidad), según fue esbozada por la sentencia de abril 30 de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

a. El marco del régimen de responsabilidad introducido en la providencia:

Antes que nada, es indispensable advertir que la responsabilidad de los productores por productos defectuosos, como su nombre lo indica, se ubica en el complejo marco de la

11 La propia sentencia trae una muy cuidadosa reseña de los antecedentes que en esta materia se han logrado en el resto de ordenamientos jurídicos del mundo (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, pp.24-28). En la doctrina nacional, el profesor Alberto Tamayo Lombana (2005), en su obra *'La responsabilidad civil extracontractual y la contractual'*, también se ocupa de mostrar cómo en los sistemas estadounidense, suizo y, en general, europeo, se ha incorporado la regla de protección de los consumidores por la introducción de productos defectuosos en el mercado (Tamayo, 2005, pp.305-307). En igual sentido, otros doctrinantes del resto del mundo hacen referencia a este tipo de medidas, a manera de ejemplo pueden consultarse las obras de Geneviève Viney, particularmente *'La responsabilité du fait des produits en droit français'* de 1989 (Viney, 1989, pp.567 y ss.); asimismo, Pierre Widmer contiene un análisis de la materia para el caso suizo (Widmer, 1989, p.597); Bill Dufwa lo hace para la universidad de Estocolmo (Dufwa, 1977, p.525) y Guido Alpa para la comunidad europea en general (Alpa, 1977, pp.559 y ss.).

12 El artículo 78 Constitucional, establece en su tenor literal que: "...**Artículo 78.** *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos...*" (Constitución Política de Colombia de 1991, art.78).

13 En efecto, los esquemas de protección al consumidor desarrollados por las referidas fuentes jurídicas no se han caracterizado por avances en materia de productos defectuosos; ello puede incluso deducirse de la breve reseña que al respecto hace la sentencia *sub-examine*, donde analiza someramente el artículo 78 superior y, junto a él, algunas de las principales disposiciones del decreto 3466 de 1982, y en donde se ve que el tema no había sido profundamente regulado por ninguna de las dos fuentes (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, pp.28-31).

relación de consumo, entendiéndolo por tal, el vínculo que se forma entre quienes producen y comercializan bienes y servicios y quienes consumen o demandan dichos bienes o servicios; en pocas palabras, la relación de consumo no es más que el vínculo originado, *grosso modo*, entre el productor y el consumidor en el ámbito del tráfico comercial¹⁴.

Ahora bien, dado el desequilibrio de partes que dicha relación suele generar, el ordenamiento constitucional, particularmente el artículo 78 Superior, exige de una especial protección de parte de las autoridades del Estado hacia quienes ostentan la posición de debilidad en el referido vínculo, esto es, los consumidores¹⁵; y es precisamente en procura de dicho deber constitucional que la sentencia incorpora el nuevo régimen de responsabilidad de los productores, como un desarrollo que, aún cuando es activista, se fundamenta en un contenido axiológico y normativo fundamental. Así se reconoce en la misma providencia cuando se dice que:

“... Es oportuno acotar, a manera de prolegómeno, que es esta una de aquellas materias en las que nuestro ordenamiento, particularmente, el artículo 78 de la Carta Política, así como el Decreto 3466 de 1982, entendido conforme a las directrices asentadas en la norma superior (en ese sentido sentencia C-1141 de 2000), antepone de manera decidida e irrefragable a los principios marcadamente individualistas de otras épocas, y que aún se evidencian en algunos estatutos, criterios de hondo contenido social y económico que deben interpretarse y aplicarse en forma expansiva en la medida que están resueltamente orientados a proteger al consumidor ...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.31).

b. El delito o culpa por el cual debe responderse:

Como en múltiples ocasiones la doctrina y la jurisprudencia lo han reiterado, la imputación de responsabilidad subjetiva requiere de tres elementos concurrentes: el padecimiento de un daño por parte de quien alega la indemnización, una actuación culposa o dolosa de parte del demandado en el proceso y la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por la víctima y la actuación

14 Esta breve aproximación teórica al concepto de relación de consumo, se elabora parafraseando lo que al respecto establece la sentencia analizada (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.31); sin embargo, debe precisarse que cuando se define como la relación entre productor y consumidor, dicho concepto debe entenderse como parcialmente cierto por cuanto, como se verá posteriormente, la relación de consumo no sólo involucra a aquel que produce el bien o servicio, sino que también puede llegar a afectar al importador y al distribuidor. Asimismo, es oportuno precisar que las distintas nociones pertinentes en la temática *sub-examine*, como por ejemplo la noción de consumidor, distribuidor, productor, entre otras, se encuentra precisamente detallada en la providencia aquí analizada.

15 Al respecto la providencia contiene múltiples acápites en los que hace referencia o bien, a la posición dominante del productor, o a la situación de inferioridad del consumidor (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.38-40).

reprochable del victimario¹⁶. Partiendo de ello, cabe preguntarse para este caso en particular, cuál es esa actuación culposa o dolosa, o mejor, cuál es el delito civil con el que se da pie a la reclamación indemnizatoria de parte del consumidor; ello es de vital importancia por cuanto la pretensión de la demanda (cual es la indemnización de los perjuicios sufridos por la víctima) debe fundarse precisamente en la existencia del referido delito: si no se presenta el delito civil, no se origina obligación de indemnizar alguna.

Pues bien, frente a esta materia, la sentencia *sub-examine* parece ser bastante clara; retomando literalmente lo planteado por la Corte Suprema de Justicia:

“... La responsabilidad de que aquí se trata deviene de introducir en el mercado un producto que vulnera la seguridad del consumidor, pues así lo dispone la norma superior (artículo 78). En ese orden de ideas, fabricantes y proveedores enfrentan, en cuanto empresarios profesionales, un juicio de imputación de responsabilidad, fundado, primordialmente, en el hecho de haber puesto en circulación un producto defectuoso (Sentencia C 1141 de 2000)...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.35).

En ese sentido, el delito civil imputable al demandado consiste en haber introducido al mercado un producto que merezca el apelativo de *defectuoso*, siendo la demostración de este hecho una de las principales cargas probatorias en cabeza de quien reclama la indemnización. Pero, ¿qué es un producto defectuoso? La propia sentencia contiene también un criterio al respecto, cuando dice que:

“... es dable entender que un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que legítimamente se espera de él, condición que, en consecuencia se predica no por su falta de aptitud para el uso para el que fue adquirido, sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el público, excluyendo, por supuesto, cualquier utilización abusiva. Vale decir, que se trata de un concepto que no guarda necesaria correspondencia con la noción de vicios de la cosa, o de ineptitud de ésta, o de ausencia de las calidades esperadas, criterios todos estos a los que alude el inciso primero del artículo 78 de la Carta Política, y que con mayor detenimiento desarrolla el Decreto 3466 de 1982, pues es posible que ella sea inidónea pero no defectuosa...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.37).

En síntesis, el particular régimen introducido mediante la sentencia analizada, compromete la responsabilidad del demandado en todos aquellos casos en que éste último a introducido al tráfico comercial un producto que no ofrece el estándar mínimo de seguridad que legítimamente se espera de él y, en consecuencia, ha irrogado un perjuicio a un consumidor; *contrario sensu*, si lo que sucede es que, por vía de

16 Son múltiples las fuentes que pueden citarse al respecto, sin embargo, una muy completa reseña se encuentra en la ya citada obra del profesor Javier Tamayo Lombana (Tamayo, 2005, pp.27-50).

ejemplo, se introduce un producto que no es apto para los fines que persigue, pero que ofrece seguridad al consumidor, en ese caso no se podrá alegar responsabilidad por la vía del producto defectuoso sino que se deberá acudir a otros regímenes.

c. Los sujetos involucrados:

Después de haber esclarecido de forma muy sintética el marco en el cual se desenvuelve el nuevo régimen de responsabilidad y el delito por el cual puede constituirse responsable al productor según la sentencia *sub-examine* se puede proceder a considerar quién tendría legitimación en la causa por activa en un proceso de esta índole, y quién la tendría por pasiva. Para llegar a una conclusión en la materia, basta con retomar el delito que compromete la responsabilidad y, a partir de ello, deducir qué sujeto se puede ver afectado por el referido delito y quién puede ser el actor del mismo.

a. Legitimación en la causa por activa:

En sana lógica, tiene legitimación en la causa por activa aquel sujeto que ha padecido el perjuicio originado por el producto defectuoso, esto es, el consumidor que lo adquirió y que se vio afectado por el escaso nivel de seguridad que ofrecía¹⁷.

Pero la posibilidad de actuar como parte demandante en el proceso no se agota allí. La propia sentencia advierte que podrán ejercer la reclamación indemnizatoria, todos aquellos sujetos que sin ser directamente los adquirientes del producto defectuoso, hayan sufrido un perjuicio originado en el mismo, como los parientes del directo perjudicado, a quienes el daño irrogado a éste último pudo ocasionarles daños morales o patrimoniales (por ejemplo, si el directo perjudicado murió, habrá de considerar el juez a los parientes con el propósito de evaluar si se presentó daño material, lucro cesante o, incluso, daño a la vida en relación por la muerte del occiso); asimismo, tendrán legitimación en la causa por activa, quienes hayan sufrido lo que la doctrina ha denominado un perjuicio por contragolpe¹⁸, esto es, aquellos

17 La providencia analizada hace referencia explícita al consumidor afectado, como el primer sujeto con legitimación en la causa por activa, en una situación de este tipo; para sustentarlo, además de la lógica de donde se deriva, retoma el artículo 78 Superior, que menciona al consumidor como la potencial víctima del producto defectuoso (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.31).

18 La doctrina entiende el perjuicio por contragolpe de la siguiente manera: "... se sostiene en la doctrina que aún cuando haya transcurrido un solo instante entre las lesiones y la muerte, este instante es suficiente para que la víctima haya experimentado un dolor, lo que hace nacer en su patrimonio un crédito indemnizatorio. Si esto fue así, lo transmitirá a sus herederos. Son las reglas generales de la sucesión; los herederos son los continuadores de la persona de de cujus. Ellos estarán entonces legitimados para reclamar indemnización por este perjuicio moral sufrido por la persona fallecida. Actuarán en este caso como herederos. Estarán legitimados además actuando no ya como herederos sino en su nombre propio, para reclamar los correspondientes perjuicios materiales y morales ocasionados por el hecho o la culpa del demandado..." (Tamayo, 2005, p.69).

que no sólo han sufrido una lesión por el daño irrogado al consumidor, sino que también han heredado la posibilidad de ejercer la reclamación indemnizatoria que dicho consumidor tenía por el sufrimiento ocasionado antes de su muerte¹⁹.

b. Legitimación en la causa por pasiva:

La providencia esclarece que son tres los sujetos que podrán ser demandados:

- En primer lugar, el *productor* del bien defectuoso deberá responder si a él es imputable el que dicho bien no tenga los estándares mínimos de seguridad que legítimamente pueden esperarse.
- También podrá ser condenado a responder el *distribuidor* del producto, si fue él quien por negligencia suya generó el defecto del producto u omitió las revisiones de seguridad pertinentes antes de ponerlo en circulación (culpa por omisión).
- El *importador* puede también ser condenado a responder, por haber introducido el producto defectuoso a las fronteras nacionales, omitiendo la prudencia y diligencia que debió asumir antes de importarlo²⁰.

Ahora bien, si son varios los sujetos que con su culpa dieron lugar a la incorporación del producto defectuoso y a la causación del perjuicio a la víctima, estaremos frente a una arquetípica situación de concurrencia de culpas en la que habrá responsabilidad solidaria entre cada uno de los demandados, es decir, cada uno de ellos estará obligado a responder ante el deudor por la totalidad de los perjuicios ocasionados, sin perjuicio

19 La sentencia lo dice de la siguiente manera: "... *Débase precisar, en todo caso, que los efectos de la relación jurídica que liga a productores y proveedores con el adquirente final pueden extenderse a otros sujetos como los parientes de éste o sus acompañantes circunstanciales en el momento en que se concreta el daño, habida cuenta que éstos -por el particular daño que se les irroga- quedarían habilitados para instaurar las acciones pertinentes, las cuales se enmarcarían en ese ámbito, justamente, porque el perjuicio se origina en una relación de ese tipo...*" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.32).

20 Al respecto dice la providencia que "... *Finalmente, entiende esa normativa (Decreto 3466/82) que es proveedor o expendedor toda persona, natural o jurídica, "que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público". Como ha quedado visto, el precepto constitucional atribuye, sin distinciones de ninguna especie, responsabilidad al fabricante y a los distribuidores del producto en el mercado, aspecto en el cual, sea oportuno comentarlo marginalmente, se aleja de la normatividad europea que permite la exoneración de los comercializadores cuando le indican en un plazo razonable a la víctima la identidad del productor, contra quien, en consecuencia, se canaliza, en principio, la acción...*" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.33)

de la posterior subrogación en la posición de la víctima y, junto a ello, la posibilidad de repetir lo pagado contra cada demandado, por la porción que a cada uno corresponde²¹.

Para concluir con este asunto, basta preguntar si no constituye una trasgresión al principio de relatividad de los actos jurídicos, el que se permita que el consumidor dirija su acción contra el productor o el importador, cuando no comparte con ellos nexo contractual alguno, ¿no sería más acorde con dicho principio el que sólo pudiera dirigir la acción contra el distribuidor con el que celebró el contrato de compraventa por el producto, ya que al fin y al cabo el vendedor es responsable por los vicios ocultos de la cosa vendida? Al respecto, y a pesar de la aparente plausibilidad del argumento, es preciso reiterar que el régimen de responsabilidad al cual se hace referencia en la providencia *sub-examine*, se sitúa en el marco de la relación de consumo, la cual tiene una envergadura mucho mayor a la del simple contrato de compraventa celebrado entre el consumidor y el distribuidor; en otras palabras, a pesar de que no hay nexo contractual entre el productor, el importador y el consumidor, ellos sí comparten un vínculo de consumo que permite extender la responsabilidad hacia todos aquellos que con su conducta, hubieren dado lugar al perjuicio sufrido. Pareciera entonces tratarse más de una modalidad de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, la propia providencia afirma explícitamente que resulta irrelevante clasificar el régimen introducido en responsabilidad contractual o extracontractual por cuanto su trascendencia debe mirarse es en términos de relación de consumo. En palabras de la Corporación:

“... la responsabilidad que de unos y otros (fabricadores y proveedores) se predica, se caracteriza por que:

- a) Trasciende a la relación contractual derivada de la compraventa o adquisición de bienes y servicios, entre otras cosas porque emana de una relación (la de consumo) especialmente regulada por el ordenamiento y que liga a personas que, incluso, no han celebrado contrato alguno, como puede acontecer con el fabricante y el último adquirente, o cuando la víctima es un consumidor no adquirente (como los parientes o acompañantes de éste).

En punto del tema, la Corte precisó que al amparo del principio consagrado en el artículo 78 de la Constitución Política, según el cual “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y

21 La comentada solución, frente a la concurrencia de culpas, se obtiene de leer el artículo 2344 del código civil colombiano que establece la solidaridad en el pago de perjuicios cuando son varios los agentes que con su hecho o culpa han dado lugar al perjuicio irrogado a la víctima; en armonía con la solución que la jurisprudencia colombiana ha acogido, conocida por la doctrina como ‘*comparative negligence*’ en cuya virtud cada uno de los victimarios cuyas culpas desencadenaron el perjuicio, deberán indemnizar a la víctima a prorrata de su cuota o parte en dicho perjuicio (Tamayo, 2005, 249).

servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, bien “puede afirmarse que la tutela efectiva de los intereses de los consumidores y usuarios, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos, cuyo alcance, por cierto, tiende cada vez a ser morigerado por la doctrina jurisprudencial, puesto que, con independencia del vínculo jurídico inmediato que ellos pudieran tener con el sujeto que les enajenó o proveyó un determinado bien o servicio, las medidas tuitivas propias de su condición han de verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante, como quiera que éste es quien ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado, adquiriendo, por contera, un compromiso en torno a la calidad e idoneidad del mismo, por lo que, desde luego, no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final -consumidores o usuarios- o a terceros, con lo que queda claramente establecida una ‘responsabilidad especial’ de aquél frente a éstos -ex constitutione-, que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueron irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual (...)” (Cas. Civil, 7 de febrero de 2007, Exp. No.1999-00097-01).

b) Precisamente por lo anterior, se desdibuja o atenúa en estos asuntos la importancia de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, al punto de ser irrelevante.

c) *es una responsabilidad solidaria, siguiendo los derroteros previstos en el artículo 2344 del Código Civil ...*” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, pp.33-34).

d. ¿Responsabilidad objetiva o subjetiva en la modalidad de culpa presunta?

Otro punto de necesaria consideración dentro de esta muy breve reseña del régimen de responsabilidad del productor por productos defectuosos, es el relativo a la modalidad de responsabilidad de que se trata; este asunto es de vital importancia porque tiene una incidencia clara en el régimen probatorio que deben observar las partes en el proceso, así como en el alcance de las presunciones al interior del mismo y, evidentemente, las eventuales posibilidades de exoneración por parte del

demandado. Precisamente por ello, y para lograr una aproximación correcta a la forma como lo introduce la providencia *sub-examine*, se analizará muy brevemente si se trata de un ejemplar de responsabilidad objetiva o si, por el contrario, es una responsabilidad subjetiva en la modalidad de la culpa presunta o la culpa probada. Empecemos pues por la primera modalidad.

a. ¿Se trata de un forma de responsabilidad objetiva?

Aún cuando no es propósito del presente escrito ahondar en los principales rasgos teóricos de la responsabilidad objetiva, es necesario recordar que:

“...La tesis de la responsabilidad objetiva sostiene la posibilidad de una responsabilidad sin culpa, ni presunta ni probada. En consecuencia, la víctima sólo tiene que probar el perjuicio y la relación de causalidad. En definitiva, se prescinde del elemento culpa.

El demandado responde sin culpa. Es una responsabilidad que se fundamenta en el vínculo material de causalidad entre el hecho o actividad del demandado y el perjuicio sufrido por la víctima...” (Tamayo, 2005, p.46).

Asimismo, uno de los elementos más característicos de esta forma de responsabilidad (y que precisamente marca parte de la diferencia con la responsabilidad subjetiva en la modalidad de culpa presunta) es que:

“... en los casos en que se aplica, el demandado únicamente podría liberarse demostrando dolo o fraude de la víctima como causa exclusiva del perjuicio sufrido por ella misma. Nos parece fuera de duda que las interesantes consideraciones que hace Pérez Vives llevan a la misma conclusión. El autor se remite al principio de Georges Ripert, para quien el problema de la responsabilidad civil dentro de la teoría del riesgo se reduce a la causalidad. De donde se sigue que desaparece la idea y concepto de culpa y no se tomarán en consideración sino la actividad del demandado y el perjuicio sufrido por la víctima. Al darse ese vínculo de causa a efecto, será imperiosa la obligación de indemnizar. Y como en este caso de la responsabilidad objetiva el fundamento de la responsabilidad es la idea de causalidad no procederá invocar ausencia de culpa, ni tampoco fuerza mayor o caso fortuito, ni hecho de un tercero.

(...)

La Corte colombiana parece haber acogido sin reservas las anteriores ideas en fallo de casación civil de 18 de noviembre de 1940 citado por el mismo profesor Pérez Vives...” (Tamayo, 2005, pp.294-295).

En ese sentido, y para efectos de dilucidar si la responsabilidad del productor por productos defectuosos es o no objetiva, basta con echar un vistazo a las causales de exoneración que puede alegar el demandado para evitar ser condenado a indemnizar perjuicio alguno; al respecto, el fallo aquí estudiado afirma que:

“...dadas las condiciones de inferioridad en que se encuentra el consumidor, la asimetría de la relación que lo une con el productor, la superioridad económica de éste, la particular protección que en su favor estructura el ordenamiento, entre una muchedumbre de razones, en la hipótesis en estudio, a juicio de esta Corporación, adquiere la entidad de una evidente obligación de resultado, cuyo incumplimiento impone a fabricantes y comercializadores el deber ineludible de resarcir el daño padecido por el consumidor; a menos claro está, que demuestren que éste sobrevino por causa de un hecho extraño que, en cuanto tal, disloca el nexo causal entre la defectuosidad del producto y el perjuicio recibido por éste...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, pp.38-39) (subrayas no originales).

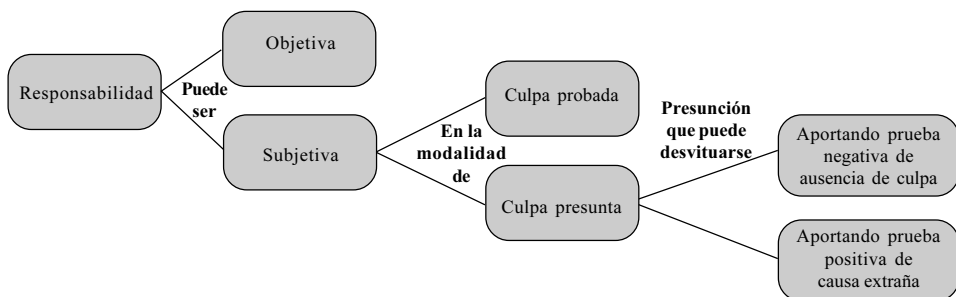
De manera entonces que al demandado le corresponde probar la ocurrencia de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de la víctima o hecho de un tercero para exonerarse de la responsabilidad que pretende imputársele, lo cual, en contraste con las elaboraciones teóricas de los profesores Tamayo y Pérez Vives en torno a la responsabilidad objetiva, deja muy en claro que el régimen de responsabilidad del productor por el producto defectuoso no constituye un ejemplar de la susodicha modalidad de responsabilidad. En efecto, y como bien lo señala la citada doctrina, mientras que en el caso de la responsabilidad objetiva el victimario sólo se exonera cuando logra acreditar el *“...dolo o fraude de la víctima como causa exclusiva del perjuicio...”* (Tamayo, 2005, p.294), no siendo suficiente la acreditación de ninguna otra causa extraña para liberar de la condena indemnizatoria al demandado, en el régimen de responsabilidad del productor por productos defectuosos, la cuestión no es tan estricta: el productor, distribuidor o importador demandado puede liberarse de las pretensiones de la demanda a través de la acreditación de cualquiera de las causas extrañas y, como se verá en un numeral posterior, de otra serie de hechos que dislocan el nexo de causalidad entre el producto defectuoso y el perjuicio irrogado a la víctima.

b. ¿Se trata de una forma de responsabilidad subjetiva en la modalidad de la culpa presunta?

A diferencia de la responsabilidad objetiva, en la responsabilidad subjetiva sí se toma en cuenta el elemento *‘culpa’* a la hora de adelantar un juicio de imputación; es por eso que en esta particular modalidad de responsabilidad se requiere de la concurrencia de tres elementos estructurales para que prospere la condena indemnizatoria, a saber: el

perjuicio padecido por la víctima, la actuación culposa o dolosa del victimario y el nexo de causalidad entre el referido perjuicio y la actuación reprochable²².

Ahora bien, la responsabilidad subjetiva puede asimismo dividirse en dos grados: aquel en el que a la víctima (demandante) le corresponde probar los tres elementos anteriormente mencionados (régimen de responsabilidad subjetiva por culpa probada, que es la regla general en materia de responsabilidad civil extracontractual) y aquel en el que a la víctima le basta con acreditar el padecimiento del daño y la existencia del nexo de causalidad, por cuanto la culpa del demandado se presume en una presunción legal de hecho (responsabilidad subjetiva en la modalidad de culpa presunta), la cual puede desvirtuarse ya sea aportando una prueba negativa de ausencia de culpa o, en algunos casos en los que el ordenamiento jurídico es más estricto y riguroso, aportando una prueba positiva de una causa extraña²³. Concretando esta compleja clasificación en un esquema conceptual, tendríamos que:



Aplicando las anteriores consideraciones teóricas al caso de la responsabilidad de los productores por productos defectuosos, encontramos que habiendo descartado el que se trate de un ejemplar de la responsabilidad objetiva, basta con examinar

22 En efecto, y como se retomó en las primeras líneas de esta sección, es reiterada la doctrina y la jurisprudencia que señalan estos tres elementos como necesarios y estructurales para comprometer la responsabilidad del demandado cuando se trata de alguna modalidad de responsabilidad subjetiva ya citada (Tamayo, 2005, p.30-46).

23 La providencia los señala de la siguiente manera: “... Relativamente a la distribución de la carga probatoria en la responsabilidad de esta especie es oportuno destacar que incumbirá a la víctima probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél. “La ley, por lo tanto, ha dicho la Corte Constitucional, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, en estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargas adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquélla” (Sent. C 1141 de 2000)...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, pp.40-41).

qué debe acreditar el demandante en el proceso para evaluar si, en efecto, tiene o no que probar la culpa del demandado y, con ello, si el régimen se ubica en la responsabilidad subjetiva por culpa probada o por culpa presunta.

Esta tarea no reviste mayor complejidad por cuanto la propia providencia contiene un acápite en el que especifica cuáles pruebas debe aportar el demandante al proceso para comprometer la responsabilidad del demandado, donde establece que a la víctima, en el proceso de responsabilidad contra el productor por productos defectuosos, sólo le corresponde acreditar tres elementos, a saber: a) el perjuicio padecido; b) la condición defectuosa del producto en cuestión, entendiendo por defectuoso aquel que no ofrece el estándar mínimo de seguridad que legítimamente puede esperarse de él, y, c) la relación de causalidad entre lo primero y lo segundo (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.41).

De modo que, a la víctima, de conformidad con los parámetros sentados por la Corte, no le corresponderá probar la culpa del demandado, por lo que es dable afirmar que ésta se presume y que la carga de la prueba se traslada a éste segundo que, como bien lo dice la referida providencia, deberá acreditar “...*los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad...*” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.41). En otras palabras, un somero examen de los tres elementos que debe acreditar la víctima en el proceso permite inferir que no se le exige, en momento alguno, probar la culpa del demandado, lo cual no implica el desconocimiento del elemento *culpa* en la responsabilidad de esta especie por cuanto, como ya se evidenció, no se trata de un ejemplar de la responsabilidad objetiva; en ese sentido, siendo la culpa un elemento necesario para comprometer la responsabilidad del demandante, pero no correspondiendo su prueba al demandado, puede afirmarse que ésta se presume.

De otro lado, mal podría decirse que la carga de demostrar la calidad de defectuoso del producto equivale a probar la culpa del demandado, por cuanto se trata de hechos radicalmente diferentes; en efecto, el profesor Tamayo, analizando las normas de protección al consumidor por la introducción de productos defectuosos, advierte que “...*El defecto de un producto (condición objetiva), reemplaza el criterio clásico subjetivo de la culpa...*” (Tamayo, 2005, p.306); en ese sentido, demostrar la calidad defectuosa del producto, es demostrar una condición objetiva que no se corresponde con la culpa; de hecho, bien puede suceder que el producto efectivamente sea defectuoso, pero que ello no se deba a la culpa del demandado.

La anterior conclusión se refuerza además porque la sentencia *sub-examine* dice explícitamente que la obligación de seguridad en cabeza del productor “...*adquiere la entidad de una obligación de resultado...*” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.38); ahora bien, autorizada doctrina ha

afirmado reiterativamente que tratándose de obligaciones de resultado el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad subjetiva en la modalidad de culpa presunta; así lo muestra el profesor Tamayo Lombana cuando afirma que:

“...Según que la obligación sea de medios o sea de resultado, las nociones de culpa y carga de la prueba van a sufrir modificaciones. De acuerdo con lo visto anteriormente, si la obligación es de medios, la simple ausencia del fin pretendido no haría inferir que el deudor incumplió su prestación.

(...)

En cambio, la obligación de resultado implica variaciones fundamentales en la materia antes mencionada: hace presumir la culpa del demandado y como consecuencia, invierte la carga de la prueba. Según todo lo dicho, se comprende fácilmente que si el deudor de la obligación de resultado no ejecuta la prestación prometida (que es el resultado garantizado) ha incumplido. Tal incumplimiento hace presumir la culpa.

(...)

La doctrina ha hecho extensiva la técnica explicada en el número anterior; a la responsabilidad civil extracontractual o delictual...” (Tamayo, 2005, pp.35-37).

Lo anterior permite entonces concluir que, siendo la obligación de seguridad en cabeza del productor, una obligación de resultado, su incumplimiento debe tratarse por la vía de la culpa presunta.

e. Régimen probatorio, presunciones y hechos exoneratorios:

Para finalizar resulta oportuno orientar al lector en torno al régimen probatorio, las presunciones y los hechos exoneratorios que pueden alegarse en el curso del proceso; para ello, con el ánimo de ser lo más breves e ilustrativos posible, consideramos pertinente la tabla a continuación:

<p>Pruebas que debe aportar la parte demandante²³</p>	<p>Son tres las cuestiones que debe acreditar en el proceso el demandante:</p> <p>a. El perjuicio que padeció</p> <p>b. El carácter defectuoso del producto, para lo cual no debe “...incursionar en el examen del proceso de fabricación para demostrar que el defecto se debe a un diseño desacertado o a una indebida fabricación, sino que se debe limitar a probar que éste no ofrecía la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.41).</p> <p>c. La relación de causalidad entre a y b.</p>
<p>Pruebas que debe aportar la parte demandada²⁴</p>	<p>A la parte demandada le corresponde aportar todas aquellas pruebas que sean necesarias para acreditar la concurrencia de un hecho exoneratorio de responsabilidad civil, esto es, “... aquellas que le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquella (la víctima)...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.41)</p>
<p>Hechos exoneratorios que puede alegar el demandante²⁵</p>	<p>Son varios los hechos exoneratorios que eventualmente podría esgrimir el demandante, de conformidad con la providencia <i>sub-examine</i>:</p> <p>a. Fuerza mayor (como hecho irresistible, imprevisible y ajeno a la órbita de control del demandado)²⁶.</p> <p>b. Hecho exclusivo de la víctima (para una exoneración total).</p> <p>c. Hecho exclusivo de un tercero (para una exoneración total).</p> <p>d. El productor se exonerará también, si logra demostrar que el producto defectuoso no fue puesto en circulación por él, sino por un tercero independiente que lo sustrajo o lo incorporó mediante piratería industrial o comercial (esta causal de exoneración puede reconducirse como hecho exclusivo de un tercero).</p> <p>e. Tampoco responderá el productor si el defecto del producto se debe a que fue elaborado con sujeción a las normas jurídicas existentes por cuanto, en tal caso, al productor no le quedaba ninguna otra opción.</p>

24 El acápite citado en la nota anterior da prueba suficiente de la información contenida en el texto principal.

25 La providencia lo expresa en los siguientes términos: “... *Causales de exoneración y medios de defensa. No hay que ahondar en el tema para deducir que el hecho extraño, esto es, la fuerza mayor (en cuanto acontecer imprevisible e irresistible totalmente ajeno al empresario o a su actividad), el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero (hipótesis esta circunscrita a los eventos en los que el producto es puesto en circulación por personas ajenas al productor, o manipulado por éstas), exoneran al fabricante y a los proveedores. Si bien no es esta la oportunidad para desarrollar con amplitud el punto, es conveniente precisar que el hecho que puede aducir el demandado como constitutivo de fuerza mayor debe ser totalmente externo a su órbita de control, peculiaridad que, para decirlo con franqueza, podrá ser poco usual en la materia. Como quiera que la responsabilidad que aquí se les imputa a los productores está engastada en el ámbito de una relación de consumo, vale decir, de producción de bienes y servicios para ser incorporados al mercado, no les será imputable el daño padecido por un consumidor cuando ellos no pusieron en circulación el producto, ora porque les fue sustraído o ya porque tal hecho obedeció a actos de piratería industrial o comercial. Independientemente de que en su momento el legislador establezca otras circunstancias, o la Corte las advierta, lo cierto es que aquellos tampoco responderán cuando el defecto del producto se debe a que fue elaborado atendiendo las normas imperativas existentes, pues es tangible que éstas no dejan opción alguna al fabricante, quien, en ese orden de ideas se encuentra irremediablemente supeditado a la regulación estatal, circunstancia que impide atribuirles responsabilidad...*” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, pp.39-40).

26 Es importante advertir que la providencia no menciona el caso fortuito como causal de exoneración.

Presunciones en el proceso ²⁷	<p>De conformidad con lo que establece la providencia, son tres las cuestiones que se presumen en el proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se presume que el producto ha sido puesto en circulación por el fabricante o productor. Se presume que el defecto existía en el momento en que el producto se introdujo al comercio. Se presume que fue el fabricante quien lo elaboró para venderlo. <p>Ahora bien, según las elaboraciones teóricas elaboradas en el numeral anterior, hemos llegado a la conclusión de que se presume también la culpa del demandado.</p>
---	--

Con las anteriores consideraciones, podemos entonces concluir esta muy breve reseña jurídica del importante fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no sin antes manifestar, una vez más, lo gratificante que resulta encontrar una providencia en la que, más allá de *decir el derecho*, el juez se ocupa de socializar y humanizar dicho derecho, a través del fortalecimiento de trascendentes y proteccionistas instituciones jurídicas cuyo margen de acción se encausa, evidentemente, en los fines, valores y principios constitucionales y, junto a ellos, los propios fines del derecho en medio de una sociedad de riesgos y abusos ante la cual la judicatura se erige, sin temor a afirmarlo, como uno de los guardianes más preciados del ser humano.

REFERENCIAS:

- ALPA, G. (1977). La responsabilité du fabricant dans les projets de droit uniforme. *Revue Internationale de Droit Comparé*. Vol. II, Journées., 35-89.
- Confederación Colombiana de Consumidores. (18 de Julio de 1999). Recuperado el 15 de Enero de 2009, de Estatuto del Consumidor - Decreto 3466 del 3 de diciembre de 1982: http://www.ccconsumidores.org.co/legislacion_dec3466.php?page=13 Diciembre de 1982
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991).
- DUFWA, B. (1977). Responsabilité du fait des produits en droit suédois. *Revue internationale de Droit Comparé*, 525.
- PÉREZ, Á. (1968). *Teoría general de las obligaciones*. Bogotá D.C.: Temis.
- TAMAYO, A. (2005). *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.
- VINEY, G. (1989). *La responsabilité du fait des produits en droit français*. París: Société de Législation Comparée.
- WIDMER, P. (1989). La responsabilité du fait des produits en droit français. *Journées de la Société de Législation Comparé*, 13-28.

27 La sentencia lo menciona en los siguientes términos: "... En síntesis, si bien puede decirse que corresponde a la víctima desarrollar una ardua tarea en materia probatoria, lo cierto es que la carga que le incumbe se atenúa en cuanto le es dado al juzgador presumir a) que el producto ha sido puesto en circulación por el fabricante o productor; b) que el defecto existía en el momento en el que se introdujo en el mercado, y c) y que fue el fabricante quien lo elaboró para venderlo..." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 30 de 2009, p.41).

Corporación		Sentencia	Tema
Corte Suprema de Justicia	Sala de Casación Penal	Casación de Noviembre 5 de 2008, M.P José Leónidas Bustos M. (Rad. 29053)	La Corte le manifiesta al Gobierno y al Congreso su preocupación por el aumento desmesurado de penas y la supresión de beneficios de toda índole por la realización de específicos tipos de conductas punibles.
		Casación de Noviembre 18 de 2008, M.P José Leónidas Bustos M. (Rad. 29183)	Límites a la punibilidad del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en razón de la antijuricidad material del delito.
		Casación de Febrero 19 de 2009, M.P María del Rosario González (Rad. 29053)	Cambio de jurisprudencia respecto del incidente de reparación integral cuando primera instancia absuelve y segunda condena.
		Concepto de extradición de Febrero 4 de 2009 (Rad. 30561)	La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes no hace parte del bloque de constitucionalidad; además en Colombia no existe el punible de toma de rehenes, sino el de secuestro.
		Casación de Mayo 13 de 2009, M.P Julio Enrique Socha Salamanca. (Rad. 31362)	El principio de lesividad en el Estado Social de Derecho, sus repercusiones en la teoría del delito, en el derecho procesal penal y en la conducta punible de violación a los derechos patrimoniales de autor.
		Casación del 13 de Mayo de 2009, M.P Augusto J. Ibáñez (Rad. 30512)	La inexistencia del negocio jurídico por ausencia de la totalidad de requisitos no permea la responsabilidad penal del servidor público que desconoce las formalidades exigidas en la ley para la celebración de un contrato estatal.
	Sala de Casación Civil	Casación de Noviembre 14 de 2008, M.P Pedro Octavio Munar (Ref.: Expediente No.70001 3103 004 1999 00403 01)	El juzgador, estando cabalmente demostrado el daño, ante las dificultades probatorias para tasar un lucro cesante del que se tenga cierta certidumbre debe acudir a los métodos de evaluación que permiten establecerlo, ya sea por analogía o comparación, o por proyección o modelización.
		Sentencia sustitutiva de Enero 20 de 2009, M.P Pedro Octavio Munar (Ref.: Exp. No. 1700131030051993-00215-01)	La absolución en el proceso penal no implica la de responsabilidad en el proceso civil, dadas sus múltiples diferencias, aquí sintetizadas.
		Casación de Febrero 25 de 2009, M.P Pedro Octavio Munar Cadena (Ref.: Exp. 08001 3103 001 2002 0043301).	Patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar: consagración en el orden colombiano, características y diferencias.
		Casación de Marzo 11 de 2009, M.P William Namén Vargas (Ref.: 85001-3184-001-2002-00197-01)	Unión marital de hecho y sociedad patrimonial: características y diferencias; régimen jurídico tutelar de los desaparecidos y personas secuestradas.

Corporación		Sentencia	Tema
Corte Constitucional			
		C-1159 de 2008 (M.P Jaime Araujo Rentería)	Los Notarios no pueden ser dotados de la facultad para declarar la prescripción adquisitiva por tratarse de una función jurisdiccional.
		C-1184 de 2008 (M.P Nilson Pinilla)	La tipificación de la omisión de apoyo dentro del Código Penal no contraviene el fuero penal militar.
		C-1186 de 2008 (M.P Manuel José Cepeda Espinoza)	Naturaleza y constitucionalidad del desistimiento tácito
		C-029 de 2009 (M.P Rodrigo Escobar Gil)	Inexequibilidad y exequibilidad condicionada de varias normas generadoras de discriminación de las parejas homosexuales.
		C-070 de 2009 (M.Ps Humberto Antonio Sierra Porto y Clara Elena Reales Gutiérrez).	Inexequibilidad del Estado de conmoción interior decretado en virtud del paro judicial.
		C-224 de 2009 (M.P Jorge Iván Palacio)	Cuando el Ejecutivo obra como legislador excepcional en materia penal durante la emergencia social tiene los mismos límites materiales y temporales que tiene durante el estado de conmoción interior.
		C-350 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa)	Inexequibilidad del artículo 35 del código único disciplinario que le prohibía a todo servidor público ejecutar en el lugar de trabajo actos que atentasen contra la moral o las buenas costumbres.
		C-372 de 2009 (M.P Nilson Pinilla)	Exequibilidad del artículo 1 de la ley 387 de 1997 que le permite al gobierno reglamentar lo que se entiende por condición de desplazado.